

**DOCTOR**  
**ARMANDO JOSÉ ARENAS CORREA**  
**ABOGADO**  
**ASUNTOS CIVILES - COMERCIALES Y FAMILIA**  
**UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA**

HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
HONORABLE SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL –  
HONORABLE MAGISTRADO PONENTE DOCTOR: JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH  
E. S. D.

REF: PROCESO VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA PROMOVIDO POR RAMIRO, HERNAN, ALVARO, ELBERTO, CECILIA, LUZ STELLA, ESPERANZA, NELLY E INES ARENAS CORREA CONTRA CONSUELO URIBE MARTINEZ Y OTROS.

**RADICADO No. 20-011-31-89-000-2004-00028-01**

**ARMANDO JOSE ARENAS CORREA**, abogado en ejercicio, identificado con la Tarjeta Profesional No.5424 del Consejo Superior de la Judicatura y la cédula de ciudadanía número 2.902.647 expedida en Bogotá, correo: [armandojarenas904@hotmail.com](mailto:armandojarenas904@hotmail.com), apoderado de la señora **CONSUELO URIBE MARTINEZ**, parte demandada en el proceso de la referencia, respetuosamente manifiesto al Honorable Magistrado que interpongo **RECURSO DE REPOSICION** contra el auto de fecha **2** de marzo del **2022**, habida consideración que no se reúnen los requisitos legales para conceder el Recurso de **CASACION**, lo cual fundamento en las siguientes consideraciones, que el mismo Tribunal hace en la providencia que concede el Recurso de CASACION, es ostensible que en las consideraciones no se conceda el Recurso y en la parte **RESOLUTIVA** si se concede el Recurso Extraordinario de Casación, por lo que debe revocarse y no concederse el Recurso de Casación por no estar reunidos los requisitos legales como es la cuantía del interés económico afectado en la sentencia que es muy inferior a mil salarios mínimos legales mensuales vigentes, para concederle el recurso de Casación, veamos:

**PRIMERO:** Dice la HONORABLE SALA DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, en su providencia objeto de recurso lo siguiente:

**"SI LA CUANTIA DEL INTERES ECONOMICO EN CASACION ES DETERMINANTE, LA DECISION DE CONCEDER O NO EL RECURSO, DEBE APUNTALARSE EN ESE REQUISITO: "(...) VALOR ACTUAL DE LA DECISION DESFAVORABLE AL RECURRENTE (...)" (Artículo 338 del Código General del Proceso).**

**"REFERIDO LO ANTERIOR, DEBE PROCEDERSE A VERIFICAR SI EN EL PRESENTE ASUNTO PUEDE DETERMINARSE LA CUANTIA DEL INTERES ECONOMICO AFECTADO EN LA SENTENCIA, ENCONTRANDOSE QUE EL ACTOR DENTRO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, LA CUAL FUE PRESENTADA EL 12 DE MAYO DEL 2004 (fl.1 cdno.Ppal.2, 1ra parte), ESTABLECIO LA SUMA DE \$1.000.000.000 POR EL VALOR DEL INMUEBLE CON TODAS SUS**

EDIFICIO BANCOQUIA - CALLE 35 No. 17-77 - OFICINA 904 - TELEFONO 6428380 - BUCARAMANGA

DOCTOR  
ARMANDO JOSÉ ARENAS CORREA

ABOGADO

ASUNTOS CIVILES - COMERCIALES Y FAMILIA

UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

ANEXIDADES, MEJORAS, DEPENDENCIAS, MAQUINARIA, HERRAMIENTAS,  
EQUIPOS DE TRABAJO, SEMOVIENTES, Y CULTIVOS DE TODA INDOLE PARA  
CONOCER LA AFECTACION.

"PARA TAL FIN SE TENDRA EN CUENTA LA SIGUIENTE FORMULA MATEMATICA.

Valor final = Valor inicial \* IPC final  
IPC inicial

Valor 2021 = Valor 2004 \* IPC final  
IPC inicial

Valor 2021 = \$1.000.000.000 \* 123.271  
62.027  
= \$ 1,984,998.412

"Para el año 2021 fecha de la sentencia, el salario mínimo legal mensual vigente en Colombia es de \$908.526, por tanto, 1000 smlmv exige el Artículo 338 del C. G. P. sería la suma de \$908.526.000, estado lejos las pretensiones del actor para la concesión del recurso y por tanto se concluye que no existe el interés económico para la procedencia del recurso de Casación por parte del accionante, por lo que debe negarse su concesión". (Resaltado fuera de texto).

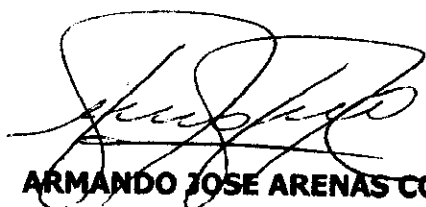
Es fácil observar que se ha cometido un error al concederse el recurso de Casación cuando de acuerdo con las consideraciones que hace la Sala debe negarse su concesión, por cuanto el interés económico es inferior a 1.000 smlmv.

Ruego al Honorable Magistrado se niegue el Recurso de Casación. .

Lo ilegal no obliga al funcionario, y puede corregir su yerro en cualquier momento.

Me fundo en lo dispuesto en el Artículo 338 del C.G.P. y el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991 que tipifica el concepto del debido proceso.

Respetuosamente,



ARMANDO JOSE ARENAS CORREA

T. P. 5424 C. S. de J.

C. C. 2.902.647 de Bogotá

EDIFICIO BANCOQUIA - CALLE 35 No. 17-77 - OFICINA 904 - TELEFONO 6428380 - BUCARAMANGA